



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00432-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fl. 103 del legajo unificado), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto ritual data del 17 de mayo de 2018, el que fue noticiado al día hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que, a cualquier título, tuviera la encartada en las organizaciones financieras especificadas a fl. 13 del paginario virtual. **Ofíciase.**

Tercero.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en punto a la remuneración devengada por la encartada, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO. **Sin lugar a remitir comunicación, en tanto que ese gravamen jamás se consolidó.**

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 26 de marzo de 2021. SECRETARÍA.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740c34aaeb974badbafd76d40aad88346c5a0758f7dc76486bac6f8c7e093
b31

Documento generado en 24/03/2021 02:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>